

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0198**

Se decide la acción de tutela instaurada por **VERÓNICA ANDREA PIZZORNO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y **SANITAS EPS S.A.**

### ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de los derechos fundamentales de su esposo ERIC FEDERICO COLÓN MOLEIRO y de su hija FEDERICA ANDREA COLON PIZZORNO, a la salud, seguridad social y vida; en consecuencia, solicita se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** les expida las cédulas de extranjería, por ser el documento idóneo para afiliarlos en el sistema de seguridad social como sus beneficiarios. En su defecto, ordenar a **SANITAS EPS S.A.** permita su afiliación.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Comenta que como ciudadana argentina y debido a una oportunidad laboral se halla viviendo en Colombia desde febrero 6 de 2019 y cuenta con cédula de extranjería No. 1080490 y Visa de Trabajo No. ZA515098.

(ii) Expresa que labora con la empresa VC MEDIOS COLOMBIA S.A. y se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud a SANITAS EPS S.A.

(iii) Agrega que en virtud de su contrato de trabajo debió trasladar su residencia a Bogotá, y con ella, el de su núcleo familiar compuesto por su esposo de nacionalidad venezolana y su hija argentina, quienes cuentan con pasaporte y visa.

(iv) Señala que debido a la pandemia del COVID-19, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** tiene suspendidos, entre otros trámites, la expedición de cédulas de extranjería.

(v) Relata que su esposo y su hija por no contar con el mentado documento, SANITAS EPS se ha negado a hacerles la afiliación, encontrándose desprotegidos en materia de salud.

### **ACTUACION PROCESAL**

Recibido en el expediente por este despacho, se procedió a la admisión de tutela mediante auto del 12 de agosto de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas y donde se requirió a la accionante para que acreditara la calidad en que dice actuar dentro de esta acción, frente a lo cual guardó silencio.

**EPS SANITAS** se pronuncia en el sentido que las pretensiones de la accionante se tornan improcedentes y la entidad se encuentra frente a una imposibilidad material para aceptar afiliaciones de extranjeros sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para su afiliación al SGSSS, quienes deben presentar la documentación requerida y realizar los trámites dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sostiene que ha actuado acorde con el marco legal vigente y transcribe algunos de los trámites respecto de ciudadanos extranjeros, como ingresar al país con una póliza de salud y en caso de no haberla adquirido y carecer de capacidad de pago se le garantizará la atención inicial de urgencias (Ley 100/93, Ley 715/01 y Ley 1751/15). Contar con cédula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, así como aquéllos que acrediten el parentesco con el cotizante.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA -UAEMC-** indica que acorde con el informe recibido de la Regional Andina de la entidad, la accionante se encuentra en condición migratoria regular otorgada el 21 de enero de 2020 por la UAEMC y con Cédula de Extranjería vigente. Por su parte, los agenciados cuenta con condición migratoria regular otorgada el 30 de marzo de 2020 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y visa electrónica vigente, como titulares beneficiarios.

Pone de presente que en efecto, el trámite de la expedición de cédula de extranjería se encuentra suspendido temporalmente en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, pero, frente al caso de los servicios de salud el pasaporte es documento válido para acceder al SGSSS conforme lo dispone el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780/16.

Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos de la actora por parte de la entidad, atendiendo lo expuesto, por lo que solicita negar las pretensiones de la presente acción y ordenar su desvinculación.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.)

Tal y como lo señala el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona. No obstante, existen casos en los cuales puede ser rechazada en virtud de que el sujeto que la presenta no posee legitimidad para hacerlo (falta de legitimidad por activa).

Frente al tema, el artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

A partir de lo anterior, se puede extractar que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: i) En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; ii) el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; iii) por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente; iv) cuando se ejerce por medio de un agente oficioso; y v) cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

El en caso sub judice, la accionante aduce actuar en representación del señor ERIC FEDERICO COLÓN MOLEIRO sin que acredite la calidad aducida conforme lo dispone la norma citada, adelantando la gestión como representante de un tercero, por lo que resulta incontestable que la acción constitucional la presentara en nombre de su “representado” y

omitiera indicar las circunstancias por las cuales actuaba como agente oficioso o allegar poder que la facultara para presentar la demanda de amparo constitucional, circunstancia que evidencia su falta de legitimación en esta específica causa, pues no se puede pretender que quien funge como apoderado, agente o representante entable una acción de tutela en su nombre por supuestas acciones u omisiones en el trámite en el que defiende intereses ajenos.

En este sentido, es obvio que no puede hacerse uso de la tutela para solicitar la protección de derechos de terceras personas, en tanto que no acreditó de manera alguna la condición de agente oficioso, apoderado o representante legal de aquél, ya que solo se limitó a enunciarlo, pero sin arrimar medio probatorio o indicar las circunstancias de las que se derivara la calidad aducida y que la legitimara para actuar.

En consecuencia, el amparo invocado ha de ser denegado por no encontrarse la accionante en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 para demandar la tutela.

En lo referente a los derechos de la menor, y si bien de los documentos arrimados se deriva que la Señora **PIZZORNO** actúa como representante legal en su calidad de madre, observa el despacho que las órdenes pretendidas en esta acción constitucional deben resultar del cumplimiento de ciertos requisitos de carácter legal, cuyo cumplimiento será verificado por el Estado a través del ente encargado para ello, por lo que al Juez Constitucional no le está dado impartir órdenes haciendo caso omiso de la normatividad vigente establecida, ya que para acceder al SGSSS ésta debe ser obedecida y cumplida tanto por nacionales como por extranjeros.

*“... el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales. (Sentencia SU-677/17)*

A pesar de lo anterior y a efectos de garantizar el servicio de salud en caso de ser necesario, si no cuentan con la póliza de salud de ingreso al país, es deber del Estado garantizarle la prestación del servicio inicial de urgencias, por lo que desde ese punto tampoco se configura la mentada vulneración de los derechos invocados.

Es claro que no se ha presentado la vulneración de un derecho fundamental, y menos la causación de un perjuicio irremediable, toda vez que FEDERICA ANDREA, a pesar de ser extranjera, tiene derecho a acceder a los servicios de salud estatales. Incluso el esposo de la accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

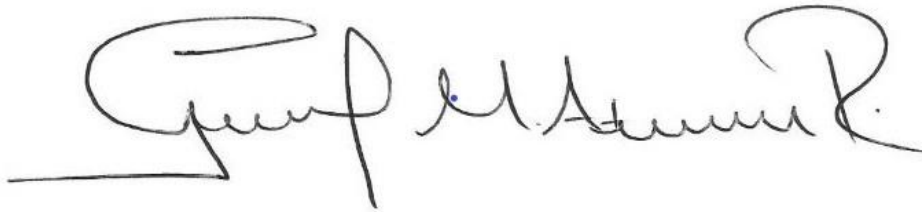
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por la señora VERONICA ANDREA PIZZORNO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**